

TOMARES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B. O. E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los Procedimientos Sancionadores por infracción a la Ley 7/2006, que se indican, instruidos por esta Alcaldía, contra las personas que a continuación se relacionan en el Anexo, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Jefatura de la Policía Local de este Ayuntamiento, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que estimen conveniente, con aportación de la documentación que consideren oportuna, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Expediente	D. N. I.	Denunciado	Fecha denuncia	Dirección de la denuncia.
7/2012	53352649D	D/D. ^a Alexis García Domínguez	04/12/2011	C/ Camino de Villamanrique.
10/2012	53768479E	D/D. ^a Lidia López Gallego	10/12/2011	C/ Rosa Chacel (Junto a Parque Público).
55/2012	30264545H	D/D. ^a Vidal García Poblador	15/09/2011	C/ María Callas.
56/2012	53771601Q	D/D. ^a Jesús Royal Franco	15/09/2011	C/ María Callas.

Tomares a 9 de marzo de 2012.—El Alcalde, José Luis Sanz Ruiz.

4W-3236

TOMARES

Don José Luis Sanz Ruiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por medio de Decreto de esta Alcaldía de fecha 12 de marzo de 2012 y, de conformidad con lo previsto en la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, así como en la Instrucción de 26 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y Notariado sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes, se ha resuelto delegar expresamente en la Concejala de esta Corporación Municipal, doña Mercedes Fuentes Paniagua, la celebración de la ceremonia de matrimonio civil entre don Daniel Madruga Maura y doña Lorena Álvarez Tellido, la cual tendrá lugar el día 17 de marzo de 2012.

El Alcalde, José Luis Sanz Ruiz.

Contra el/la presente acuerdo/resolución, que es definitivo, podrá interponerse recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes (artículo 117 de la Ley 30/92), a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto (artículo 48 de la Ley 30/92), y ante el mismo órgano que dictó el acuerdo/resolución (artículo 116 de la Ley 30/92).

En caso de no desear interponer recurso de reposición potestativo podrá el interesado interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla (artículos 8 de la Ley 29/98 y 116 de la Ley 30/92) en el plazo de dos (2) meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del presente acto (artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio).

El plazo para la interposición del recurso es improrrogable. No obstante, durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo.

En Tomares a 13 de marzo de 2012.—El Alcalde-Presidente, José Luis Sanz Ruiz.

8W-3388

VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

Exposición de motivos

Se aprueba la presente Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales. Esta Ordenanza otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como bien jurídico que debe protegerse, y se ajusta al actual marco constitucional sobre un medio ambiente adecuado para las personas y sobre el deber de los poderes públicos de proteger el medio ambiente, tal y como lo define el artículo 45 de la Constitución Española.

Título preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1.—Objeto y finalidades

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección, la tenencia y la venta de los animales y, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos y de renta.

2. Los fines de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. Esta Ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y andaluza de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otros fines científicos.

Artículo 2.—Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Animales domésticos: los animales que, como especie, hayan asumido la costumbre del cautiverio y dependan de los seres humanos.

2. Animales de compañía: los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en su hogar con la finalidad de obtener de ellos compañía, como los perros y gatos.

3. Animales salvajes: los animales autóctonos o no autóctonos que viven en estado salvaje.

4. Animales salvajes en cautividad: los animales salvajes autóctonos o no autóctonos que, de forma individual, viven en cautividad.

5. Animal salvaje urbano: animal salvaje que vive en el núcleo urbano de ciudades y pueblos, que comparte territorio geográfico con las personas y que pertenece a algunas de las especies establecidas de forma legal y reglamentaria y, en especial, por decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

6. Núcleo zoológico: son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales y los que se determinen reglamentariamente.

7. A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales de renta todos aquellos que son mantenidos para la producción de alimentos u otros beneficios económicos no, excluida la compañía.

Artículo 3.—El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos

1. El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución Española, sin perjuicio de velar también por la seguridad e higiene de las personas y de sus bienes.

2. Todos los ciudadanos tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, de acuerdo con el art. 45.1 de la Constitución Española. Todos los ciudadanos tienen el deber de cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los que tengan conocimiento cierto. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales siempre y cuando se persone en ellos.

Artículo 4.—*Entidades de protección y defensa de los animales*

1. A los efectos de esta Ordenanza son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones que tengan, entre otros fines, el de la defensa y protección de los animales.

2. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales será la prevista en las normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.

3. Las entidades de protección y defensa de los animales tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos.

Artículo 5.—*Acceso a la información relativa a animales*

1. Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la que, en relación con la aplicación de esta Ordenanza, dispongan el Ayuntamiento y los organismos con responsabilidades públicas en materia de protección y tenencia de animales que estén bajo el control del Ayuntamiento.

2. El derecho de acceso a esta información ambiental se ejercerá en los términos que regula la Ley 38/1995, de 12 de diciembre y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Título I

Intervención administrativa de la tenencia y venta de animales

Artículo 6.—*Disposiciones generales*

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Andalucía u otras Administraciones sobre las mencionadas materias.

Artículo 7.—*Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales*

1. Estos establecimientos estarán sometidos al procedimiento de licencia municipal de apertura de establecimiento y control ambiental o, en su caso, en cualquier otro régimen de intervención administrativa que resulte subordinado de esta Ordenanza.

2. La solicitud de licencia municipal de apertura de establecimiento se deberá presentar acompañada por la siguiente documentación adicional:

a) Memoria técnica suscrita por el facultativo veterinario con las determinaciones siguientes:

1. Condiciones técnicas de los establecimientos.

2. Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.

3. Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.

4. Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y de las medidas para el supuesto de enfermedad.

5. Número máximo de animales que puede haber en el establecimiento en función del espacio disponible en las jaulas o habitáculos que se instalen en él. El número de animales que puede alojarse en cada jaula o habitáculo estará determinado

por los requisitos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En el caso de que una especie no aparezca en el anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.

6. Plan de alimentación para el mantenimiento de los animales en un estado de salud adecuado.

7. Datos identificativos del servicio veterinario al que queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.

8. Curso de cuidador de animales.

Artículo 8.—*Establecimientos de concurrencia pública*

1. Aquellos establecimientos que tengan por objeto la tenencia de animales estarán sometidos a la licencia municipal.

2. La solicitud de licencia municipal se deberá presentar acompañada de la documentación mencionada en el artículo anterior.

Artículo 9.—*Animales salvajes en cautividad*

1. La tenencia de animales salvajes en cautividad está sometida al régimen de certificación y comunicación previas, en conformidad con lo previsto en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la presente Ordenanza.

2. La comunicación previa para la tenencia de animales salvajes en cautividad deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida, como mínimo, a la especie, raza, edad y sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y las condiciones de mantenimiento.

b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales salvajes.

Título II

Régimen jurídico de la tenencia de animales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 10.—*Prohibiciones*

Está prohibido:

a) Maltratar, agredir o afectar física o psicológicamente a los animales.

b) Abandonar a los animales.

c) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.

d) No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

e) Transportar a los animales sin atenerse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

f) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que pueda ocasionarles daño, sufrimiento, o también degradación, parodias, burlas o tratos anti-naturales

g) Utilizar animales en peleas y en atracciones feriales de tirovivos.

h) Utilizar animales salvajes en cautividad en los circos.

i) Permitir la entrada de personas menores de 14 años en las corridas de toros y la realización de corridas de toros como parte o con ocasión de un espectáculo no taurino si supone

daño, sufrimiento, degradación, parodias, burlas o tratos anti-naturales al animal.

j) Molestar, capturar o comerciar con animales salvajes urbanos salvo para la realización de controles de poblaciones de animales.

k) Exhibir animales con finalidades lucrativas, venderlos o intercambiarlos en la vía y espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos por medio del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

l) Exhibir animales de forma ambulante como reclamo.

m) Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario, permitiendo como única posibilidad el uso de collar y cadena deslizante por un cable fijado a 2 puntos, siendo las dimensiones mínimas de este no inferiores a 10 metros lineales. No está permitida la cadena directa al cuello o cualquier otro sistema que no sea un collar adecuado al físico del perro que evite lesiones o posibilidad de ahorcamiento. En todo caso, y si las circunstancias lo permiten, se tratará de evitar en lo posible mantener a los animales atados limitándoles una zona (mediante vallas o materia resistente que le permita visibilidad) de dimensiones adecuadas a su tamaño.

n) Filmar a animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.

Artículo 11.—*Sacrificio y esterilización de los animales*

1. El sacrificio de los animales sólo se podrá realizar en las condiciones previstas por la Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La esterilización de los animales debe hacerse siempre bajo control veterinario.

Artículo 12.—*Recogida de animales en la vía y en los espacios públicos*

El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente para la vía y los espacios públicos dirigido al salvamento y atención sanitaria urgente de los animales. El establecimiento y la determinación de las funciones de este servicio se realizarán mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y del Pleno Municipal.

Artículo 13.—*Actividades que no se pueden ejercer*

Dentro del casco urbano y hasta 500 metros más allá de su límite, queda prohibido el mantenimiento de animales de renta. (caballos, asnos, ovejas, cabras, vacas, toros) y de animales para el consumo, salvo los animales de compañía.

Artículo 14.—*Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales*

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural.

Capítulo II

Animales domésticos

Artículo 15.—*Protección de los animales domésticos*

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Abastecerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado y necesario para evitar todo sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

c) Mantener sus alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados y retirar periódicamente los excrementos y los orines.

d) No pueden estar atados más de 12 horas al día.

e) Los animales de más de 25 Kg. deben disponer de un espacio mínimo de 20 m², con excepción de los centros y casas de acogida de animales de compañía cuando estén a la espera de ser recogidos por su propietario, en adopción y en depósito por orden judicial o administrativa.

f) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, patios de luces, balcones ni azoteas.

g) No se pueden dejar solos en el domicilio durante más de tres días consecutivos.

h) El transporte de animales en vehículos particulares se debe efectuar con un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de diferencias climáticas serias. En todo caso será de aplicación el Reglamento (UE) núm. 388/2010 de la Comisión de 6 de mayo de 2010 por el que se aplica el Reglamento (CE) núm. 998/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al número máximo de animales de compañía de determinadas especies que pueden ser objeto de un desplazamiento sin ánimo comercial

i) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún animal no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en días con temperaturas superiores a los 25° deberán ubicarse en una zona de sombra y facilitar en todo momento su ventilación.

j) Los cuidados mínimos necesarios serán los adecuados tanto por lo que se refiere a tratamientos preventivos de enfermedades como a las curas, y a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga.

Artículo 16.—*Protección de la salud pública y de la tranquilidad y seguridad de las personas.*

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad para que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos o para las personas que conviven con ellos, ni para otras personas en general.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, y en las piscinas públicas.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos recreativos de concurrencia pública, salvo los animales utilizados en establecimientos deportivos (canódromos, hipódromos o similares), y zoológicos

c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ladridos u otros ruidos de animales domésticos, en especial desde las 22.00 horas de la noche hasta las 8.00 horas de la mañana. Las prohibiciones a y b del apartado anterior no serán aplicables a los perros lazarillos y a los de seguridad.

3. Las personas propietarias de establecimientos recreativos y de restauración podrán, según su criterio, prohibir la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, excepto los perros lazarillos y los de seguridad. A estos efectos, se deberá colocar a la entrada del establecimiento y en un lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para su entrada y permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y vayan atados con una correa o cadena, salvo que se disponga de un espacio cerrado y específico para ellos. No obstante lo anterior,

los perros potencialmente peligrosos siempre deben ir atados con correa o cadena y llevar puesto el bozal.

4. La recogida y transporte de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo que prevé la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de la Junta de Andalucía. Será obligatorio el pasar un lector para comprobar si el cadáver está provisto de microchip. En caso afirmativo, previo aviso a su propietario legal, se iniciará el expediente correspondiente para determinar si el animal fue abandonado.

Artículo 17.—*Tenencia y crianza de animales domésticos en los domicilios particulares*

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de mantenimiento, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

2. La cría comercial de animales domésticos en domicilios particulares queda prohibida. Tendrá consideración de cría comercial la realizada en más de una ocasión. La cría comercial sólo podrá realizarse en centros de cría expresamente autorizados y registrados.

Artículo 18.—*Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía*

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente de forma indeleble con un microchip homologado y proveerse del documento sanitario, antes de la inscripción en el Registro censal municipal.

b) Inscribirlos en el Registro censal municipal, en el plazo de 48 horas desde la fecha de nacimiento, de adquisición, de cambio de residencia del animal o de traslado temporal al término municipal de Villanueva del Río y Minas, por un período superior a tres meses. El propietario o poseedor deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos relativos al nombre y apellidos del propietario o poseedor, domicilio, teléfono y DNI y los datos relativos a la especie del animal, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que se establezcan por decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno. Los perros de rehalas y los mantenidos para fines distintos a los de estricta compañía serán inscritos en un apartado especial de animales de renta.

c) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de 48 horas, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en ese censo.

d) Comunicar al Registro censal municipal y al RAIA, en el plazo de 24 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente, a los efectos de facilitar su recuperación.

1. La inscripción en el Registro censal municipal se completará con la entrega a la persona propietaria o poseedora de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, y la inscripción registral.

2. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía respecto a personas de la tercera edad y discapacitados, el Ayuntamiento podrá otorgar subvenciones en función de la capacidad económica de estas personas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los apartados primero y segundo anteriores y la esterilización de los animales.

3. A petición del propietario y bajo el criterio y el control sanitario municipal, la observación veterinaria de enfermedades transmisibles de los animales podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el animal esté inscrito en el censo municipal.

Artículo 19.—*Animales de compañía abandonados y perdidos*

1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna. Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal. Los animales de compañía abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación legalmente establecida serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos en observación durante un período de 20 días naturales. Los animales de compañía perdidos serán recogidos por los servicios municipales; la recogida será comunicada a sus propietarios en un máximo de 24 horas y estarán en observación durante 10 días naturales desde la comunicación. Una vez transcurrido ese plazo, si la persona propietaria no ha recogido al animal, se le comunicará un nuevo aviso y permanecerá en observación durante 10 días naturales adicionales. En el caso de que el animal sea recuperado por el propietario, el animal se entregará con la identificación correspondiente previo pago de todos los gastos originados. 3. Una vez hayan transcurrido los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o a cualquier otra alternativa adecuada. El propietario del animal deberá abonar una cantidad económica previamente establecida que corresponderá a los gastos ocasionados así como a las atenciones veterinarias mínimas necesarias para entregar al animal en adopción o en todo caso cubrir los costes de su sacrificio por parte de profesional veterinario.

2.- En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

En el caso de gatos que se encuentren en las situaciones descritas en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Ayuntamiento promoverá colonias de gatos como alternativa a su sacrificio. Estas colonias consistirán en la agrupación controlada de gatos, debidamente esterilizados, en espacios públicos a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro.

3.- La asociación local de defensa o protección animal podrá solicitar ser siempre informada de la recogida, el traslado y el destino de los perros y gatos vagabundos, y podrá realizar propuestas sobre estos aspectos. Los Ayuntamientos o aquellas empresas que prestaran servicio de recogida de animales abandonados o perdidos, contarán con una bolsa de adopción para los animales de aquellos propietarios que deseen entregarlos al servicio municipal y no sea por causa mayor. Estos animales se mantendrán en dicha bolsa durante al menos 3 meses antes de que estos sean admitidos en las instalaciones del servicio municipal.

Artículo 20.—*Centros de acogida de animales de compañía*

1. El Ayuntamiento dispondrá de centros de acogida de animales de compañía en condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos mientras no sean reclamados por sus dueños, o mantenidos en período de observación.

2. Los medios utilizados en la captura y transporte de animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias apropiadas, y serán adecuadamente gestionados por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos apropiados para esa función.

3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de animales de compañía y la gestión del RAIA, preferentemente con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo

con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará a esas entidades la financiación necesaria para la realización de la actividad concertada.

4. Los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o cuidadora de esos animales.

6. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos, excepto en los casos en que, por su estado sanitario y/o su comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:

- a) Tienen que estar identificados.
- b) Tienen que ser desparasitados y vacunados, y ser esterilizados.
- c) Deben entregarse con un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

Artículo 21.—*Presencia de animales domésticos en la vía y en los espacios públicos*

1. Los propietarios de animales deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios vecinos. En especial, deben cumplirse las siguientes conductas:

- a) Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños.
- b) Están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.
- c) Deben recogerse las deposiciones inmediatamente y depositarse en los contenedores de basura orgánica.
- d) Debe procederse inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

3. Está prohibida la circulación o la permanencia de animales de renta en aquellos lugares específicamente señalizados por la alcaldía.

4. De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afectan a la dinámica poblacional, el alcalde establecerá qué animales y en qué circunstancias no pueden ser alimentados por los ciudadanos en los espacios públicos, una vez consultada la Consejería de Medio Ambiente. En todo caso siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar que se ensucie la vía y los espacios públicos.

5. El Ayuntamiento promoverá sistemas de control de colonias de pájaros en espacios públicos, preferentemente a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro.

Artículo 22.—*Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos.*

1. Está prohibido:

- a) La permanencia de perros en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños y su entorno, para evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.
- b) El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guardia y similares.

2. En la vía y los espacios públicos, incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y espacios de uso público en general, los perros deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar provistos de la identificación con microchip.

b) Ir atados por medio de un collar auto ajustable y una correa o cadena que no ocasionen lesiones al animal, salvo si éste permanece siempre al lado de su propietario o acompañante, bajo su control visual, y está educado para responder a sus órdenes.

3. Los perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

- a) Llevar un bozal apropiado a la tipología racial de cada animal.
- b) En el caso de perros considerados potencialmente peligrosos deberán ir atados por medio de un collar anti-escape y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, y que no ocasione lesiones al animal.
- c) No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.
- d) No puede llevarse más de un perro potencialmente peligroso por persona.

Artículo 23.—*Espacios reservados a los animales de compañía.*

1. El Ayuntamiento determinará para los animales de compañía espacios reservados suficientes para el recreo, la socialización y la realización de sus necesidades fisiológicas en condiciones correctas de higiene. Estos espacios deberán garantizar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como también evitar la huida o pérdida de los animales de compañía. Las personas poseedoras deberán vigilar a sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan ese espacio.

2. La organización de esos espacios reservados se realizará prioritariamente mediante la gestión cívica de entidades de protección y defensa de los animales.

3. Las características y el régimen de uso de esos espacios serán regulados mediante decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

Artículo 24.—*Traslado de animales domésticos en transporte público*

1. Podrán trasladarse animales domésticos por medio del transporte público siempre y cuando su volumen permita trasladarlos en el interior de trasportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda. Sin embargo, también se podrán trasladar de acuerdo con otras condiciones que se establezcan en las reglamentaciones de los servicios de transporte.

2. El traslado de animales domésticos cuyo volumen no permita el uso del transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten la Administración de la Junta de Andalucía o las autoridades competentes en cada caso. Queda prohibido el traslado de animales a pie remolcados mediante bicicletas o vehículos a motor.

3. Los perros lazarillos y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre y cuando vayan acompañados por su propietario, adiestradores o por el agente de seguridad y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.

Capítulo III

Animales salvajes en cautividad

Artículo 25.—*Establecimientos zoológicos de fauna salvaje*

1. Los establecimientos zoológicos de fauna salvaje, permanentes o itinerantes, tienen que cumplir como requisitos mínimos para ser autorizados los legalmente establecidos y los siguientes adicionales:

- a) El objeto de estos establecimientos debe consistir en gestionar y mantener un centro de recursos medioambientales para la conservación de especies de animales silvestres y de sus ecosistemas naturales, promover y desarrollar la investigación científica y biológica que pueda contribuir a la conservación de la biodiversidad, así como promover la educación pública sobre la necesidad de la conservación del valor de la naturaleza.

b) El emplazamiento preciso, que contemple un alejamiento suficiente del núcleo urbano, en los casos en que se considere necesario, y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.

c) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoo-sanitarias.

d) Facilidad para la eliminación de excrementos y de aguas residuales, de modo que no conlleven peligro para la salubridad pública ni ningún tipo de molestias.

e) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento, la retención y la observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de fácil limpieza y desinfección.

f) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si procede, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

g) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

h) Manipulación adecuada de los animales para que se mantengan en buen estado de salud.

i) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

2. Para el control inicial de estas empresas y actividades se requerirá el informe de los servicios técnicos municipales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

3. El personal de los establecimientos zoológicos debe conocer y disponer de un ejemplar de la normativa legal vigente en materia de protección de los animales y de la documentación internacional sobre comercio y protección de animales, así como haber superado el curso de cuidador o cuidadora de los animales.

4. Las zonas o parques públicos que cuenten con ejemplares de distintas especies en cautividad (patos, aves y/o conejos etc.) contarán con vigilancia 24 horas y personal cualificado para la atención de los animales.

Título III

Régimen jurídico de la venta de animales

Capítulo I

Condiciones de los locales comerciales

Artículo 26.—*Superficie de los locales.*

Todos los establecimientos destinados a la venta de los animales que son objeto de la presente Ordenanza deben cumplir los siguientes requisitos:

a) La superficie mínima neta de venta debe ser de 20 m².

b) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos de comportamiento de las diferentes especies animales alojadas.

c) La zona ocupada por la caja será independiente de la anterior.

d) Su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.

Artículo 27.—*Acondicionamiento de los locales.*

Todos los locales comerciales deberán contar con las siguientes propiedades:

a) Sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local.

b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales.

c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Los ángulos de unión entre el piso y las paredes serán de perfil cóncavo.

d) Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones propias de la actividad en perfectas condiciones. Las horas mínimas diarias de iluminación para cada tipo de animal serán las reguladas en el anexo.

e) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.

f) Control ambiental de plagas.

Artículo 28.—*Documentación e identificación.*

1. Todos los locales comerciales deberán disponer de un libro de registro en el que consten los datos exigidos por la normativa reguladora del Registro de núcleos zoológicos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.

2. En todos los establecimientos deberá colocarse, en un lugar visible desde la calle, un rótulo que indique el número de Registro de núcleo zoológico para supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento disponga de un servicio permanente de vigilancia o control.

Capítulo II

Condiciones relativas a los animales

Artículo 29.—*Animales objeto de la actividad comercial.*

1. Al margen de las mascotas propias, en el establecimiento comercial sólo puede haber animales destinados a la venta.

2. Únicamente podrán venderse animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales salvajes sólo podrán ser vendidos si el núcleo zoológico del titular está bajo el control de la Consejería de Medio Ambiente y el destinatario del animal reúne los requisitos especificados en la legislación de su comunidad de residencia. A tales efectos, será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.

3. La importación de animales para la venta se permite solamente a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para su aclimatación, y debe constar en el libro de registro si se trata de animales criados en cautividad.

4. Los animales deben venderse desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad municipal establezca.

5. Los animales sólo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales. Esta excepción no será aplicable a los animales de crianza en domicilios particulares que tengan la consideración de centros de cría.

6. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

7. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y el de licencia municipal del centro vendedor.

Artículo 30.—*Venta de artículos complementarios*

1. Además de los animales, los locales comerciales sometidos a la presente Ordenanza pueden vender artículos relacionados con los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, como jaulas, acuarios, juguetes, arena y otros objetos similares.

2. Esos artículos deben ser expuestos por grupos de animales y deberán llevar rótulos identificativos, junto con la información relativa a su finalidad y forma de utilización.

Artículo 31.—*Venta de productos para la alimentación de los animales.*

1. En los establecimientos regulados por esta Ordenanza también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de los animales que se comercializan en ellos. Esos productos deberán localizarse separadamente de los enunciados en el artículo anterior.

2. Los productos destinados a la alimentación de los animales deben llevar fecha de caducidad y ser renovados periódicamente para evitar que se estropeen o se tornen impropios para la alimentación animal. El responsable del establecimiento tiene que disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad comercial.

3. Queda prohibida la venta de animales vivos para alimentación.

Artículo 32.—Prohibición de regalar animales

Los animales no pueden ser objeto de sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como premio, obsequio o recompensa de ningún tipo. Queda prohibido el regalo de animales a menores de 16 años sin la autorización del que tenga la patria potestad, custodia, o tutela.

Artículo 33.—Mantenimiento de los animales en los establecimientos

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad de un servicio veterinario. Los datos y firma del servicio veterinario responsable deben constar en el libro de registro.

2. Los animales deben colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni sean visibles desde la vía pública o desde las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

3. Fuera del horario comercial, los establecimientos deben tener las persianas bajadas.

4. La manipulación de los animales se debe efectuar en zonas del establecimiento adecuadas al efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora de los animales.

5. Los establecimientos deberán disponer de productos alimentarios en perfecto estado de conservación para atender a las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

Artículo 34.—Condiciones de los habitáculos

1. Los habitáculos deben situarse de tal manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los demás habitáculos. Si unos habitáculos están situados sobre otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por ellos.

2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requisitos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En el caso de que una especie no aparezca en el anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.

3. Dentro de cada habitáculo, debe haber un espacio adecuado para que los animales puedan ocultarse cuando lo necesiten.

4. Todos los habitáculos deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en comederos y el agua en abrevaderos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados. Los recipientes serán de material de fácil limpieza.

Artículo 35.—Limpieza de los habitáculos.

1. Los habitáculos y los animales se limpiarán con la frecuencia que especifique la memoria técnica realizada por un facultativo veterinario.

2. Los desperdicios se introducirán en contenedores de cierre hermético que impidan el acceso de insectos o ratas. Cuando se trate de cadáveres de animales, deberán ser depositados en un recipiente o contenedor de cierre hermético para su traslado a centros de eliminación de residuos orgánicos autorizados.

Artículo 36.—Datos identificativos de los animales.

1. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que conste el nombre común y el científico del animal, con el fin de facilitar que los posibles compradores dispongan de información amplia sobre los animales que pueden adquirir.

2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento debe disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que tenga alojados y, en particular, las siguientes:

- a) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
- b) País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.
- c) Particularidades alimenticias.
- d) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
- e) Particularidades e incompatibilidades de las especies.
- f) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.
- g) Consejos de educación.
- h) Procedencia del animal, en la que conste si ha sido criado en cautividad o ha sido objeto de captura.

3. Estas fichas deberán estar firmadas por un veterinario.

Artículo 37.—Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos

1. Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para los animales enfermos.

2. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado para tal fin y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. En esos casos, sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

Artículo 38.—Personal de los establecimientos.

1. El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente Ordenanza deben mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.

2. Estas personas también deben acreditar su capacitación para tratar a los animales mediante la superación del curso de cuidador o cuidadora de animales.

Artículo 39.—Comprobantes de compra.

1. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el apartado segundo del artículo 41, como documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal; una copia de la ficha se entregará al propio comprador y la otra quedará en manos del vendedor.

2. Asimismo, cuando se formalice una compraventa, el vendedor entregará un documento acreditativo de la transacción, en el que deberán constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la compraventa:

- a) Especie.
- b) Raza y variedad.
- c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
- d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
- e) Procedencia del animal.
- f) Nombre del anterior propietario, si procede.
- g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.
- i) Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de esos controles.
- j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y exigencia de sanación en conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de respon-

sabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

3. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en alguno de los apartados del Reglamento CE/338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento a que hace referencia el apartado anterior deberá detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

4. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

5. Cuando proceda, se entregará junto con el animal un documento acreditativo de las prácticas profilácticas a que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal de que se trate. Este documento deberá ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado.

6. Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número del lote se le añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 40.—*Condiciones de entrega de los animales.*

1. Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud. En todo caso, la entrega de los animales deberá realizarse en las condiciones fijadas en el anexo de la presente Ordenanza.

2. Todos los establecimientos deberán cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de la legislación de comercio y de defensa de los consumidores y usuarios o de otras disposiciones legales o reglamentarias.

Título IV

Disciplina de la protección, la tenencia y la venta de animales

Capítulo I

Inspección, control y revisión

Artículo 41.—*Inspección, control y revisión.*

1. Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.

2. La actuación inspectora, el control y la revisión se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable y, en especial, la presente Ordenanza, por lo que se refiere a las actividades sometidas a esas mismas Ordenanzas.

3. Los núcleos zoológicos no podrán iniciar su actividad hasta que estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos. En el control inicial deberá aportarse el documento acreditativo de esa inscripción.

4. El control periódico de la tenencia de animales salvajes en cautividad se realizará anualmente mediante la presentación de una certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

Capítulo II

Régimen sancionador

Sección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 42.—*Infracciones y sanciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 11/2003 de Protección de los Animales y sus reglamentos de desarrollo y la presente Ordenanza, sin perjuicio de las especificaciones incluidas en esta misma ordenanza con el fin de contribuir a una más correcta tipificación de las conductas.

2. Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones sobre las infracciones y de las graduaciones de las sanciones establecidas en esta Ordenanza para una más correcta tipificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

Sección 2ª

Protección de los animales

Artículo 43.—*Infracciones.*

1. De acuerdo con la Ley 11/2003, de 4 de julio, de Protección de los Animales, constituyen infracciones administrativas en materia de protección de los animales las tipificadas en esta Ley y, en particular, las especificadas en los apartados siguientes.

2. Son infracciones muy graves:

a) Maltratar y agredir físicamente a los animales si comporta consecuencias muy graves para su salud.

b) Abandonar animales.

c) No evitar la huida de animales salvajes no autóctonos o híbridos en cautividad con riesgo de alteración ecológica grave.

d) Esterilizar, mutilar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación de protección de los animales.

e) Organizar y participar en peleas de animales.

f) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son muy graves.

g) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes.

h) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies incluidas en La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, Boja núm. 237, de Protección de los Animales.

i) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

3. Son infracciones graves:

a) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si el riesgo para los animales es grave.

b) Incumplir las condiciones y los requisitos para los núcleos zoológicos establecidos en la Ley de Protección de los Animales.

c) No vacunar o no practicar los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) Realizar venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.

e) Incumplir la obligación de vender a los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad municipal establezca.

f) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.

g) Maltratar y agredir físicamente a los animales.

h) Utilizar animales en atracciones feriales de tirovivos.

i) Utilizar animales salvajes en cautividad en circos.

j) La celebración de corridas de toros como parte o con ocasión de un espectáculo no taurino, siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien pueda comportar degrada-

ción, parodias o tratos antinaturales, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que lo contemplan.

k) La utilización de animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas o tratos antinaturales, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

l) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes.

m) Practicar la caza de animales protegidos, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies incluidas como protegidas en el CITES.

n) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud y causarles perjuicios graves.

o) Adiestrar animales para peleas.

p) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.

q) Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones leves de la salud y del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.

r) Mantener a los animales atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario

4. Son infracciones leves:

a) Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.

b) Incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro censal municipal de animales de compañía y de las posteriores comunicaciones preceptivas.

c) Llevar a los animales por la vía y los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro recurso adaptado al collar del animal en el que conste el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.

d) No llevar los veterinarios un archivo con las fichas clínicas de los animales que se deben vacunar o tratar obligatoriamente.

e) Vender animales a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

f) Hacer donación de un animal como premio o recompensa.

g) Transportar animales vulnerando los requisitos establecidos por la Ley de Protección de los Animales y por esta Ordenanza.

h) No poseer, el personal de los núcleos zoológicos que manipulan animales, el certificado del curso de cuidador o cuidadora.

i) Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización municipal previa.

j) No tener en un lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos.

k) No tener actualizado o cumplimentado el libro de registro de núcleos zoológicos.

l) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.

m) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies incluidas en ..., de Protección de los Animales.

n) Realizar exhibición ambulante de animales como reclamo.

o) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si no les supone un riesgo grave.

p) No evitar la huida de animales.

q) Afectar psicológicamente a los animales.

r) No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si eso no les causa perjuicios graves.

s) Vender o hacer donación de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión sin incluir el número de registro de núcleo zoológico.

t) Permitir la entrada de personas menores de 14 años a las corridas de toros.

u) Molestar, capturar o comerciar con los animales salvajes urbanos salvo para la realización de controles de población de animales, siempre y cuando no estuviese tipificado como infracción grave o muy grave.

v) Poseer un animal salvaje no autóctono en cautividad sin tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

z) Cualquier otra infracción de la Ley de Protección de los Animales y de la normativa que la desarrolle que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

Sección 4ª

Sanidad

Artículo 44.—*Infracciones.*

1. De acuerdo con la Ley Estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituyen infracciones administrativas en materia de sanidad las tipificadas en esa Ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Es infracción grave: La presencia de animales en los locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, salvo los perros lazarillos y los de seguridad.

3. Son infracciones leves:

a) La presencia de animales en las piscinas públicas, salvo los perros lazarillos y los de seguridad.

b) Perturbar la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos u otros ruidos de los animales domésticos.

c) Permitir la entrada de animales en establecimientos de concurrencia pública cuando esté prohibido por la presente Ordenanza.

d) Incumplir las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos que hayan causado lesiones a personas o a otros animales.

e) No notificar los veterinarios clínicos de la ciudad a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros.

Artículo 45.—*Sanciones*

1. De acuerdo con la Ley 11/2003, Boja núm. 237, de fecha 10/12/2003.

Sección 5ª

Disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios

Artículo 46.—*Infracciones.*

1. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, de Disciplina del Mercado y Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como con el Decreto 108/1997, de 29 de abril, constituyen infracciones administrativas en materia de comercio interior, disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios las tipificadas en esa Ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las condiciones de los locales comerciales de venta de animales que no estén tipificadas como infracciones administrativas por otra normativa sectorial o por la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de las condiciones relativas a los animales en los locales comerciales de venta de animales que no estén tipificadas como infracciones administrativas por otra normativa sectorial o por la presente Ordenanza.

Artículo 47.—*Sanciones*

1. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, de Disciplina del Mercado y de la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como con el Decreto 108/1997, de 29 de abril, las infracciones administrativas leves en materia de comercio interior, disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios se sancionarán con multas de hasta 3.005,06 euros.

2. El Ayuntamiento también puede acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía de los establecimientos de venta de animales cuando sea adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada, o pueda implicar riesgo para el consumidor. El destino final de la mercancía será determinado por el Ayuntamiento; deberá ser destruida si su utilización o consumo constituye un peligro para la salud pública. Los gastos originados por el decomiso y destrucción de la mercancía irán a cargo del infractor.

3. El Ayuntamiento también puede acordar, como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones por infracciones graves una vez sean firmes en vía administrativa, por motivos de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras. El contenido y la forma de la publicidad es la establecida en la Ley 1/1990, de 8 de enero, de la Disciplina del Mercado y de la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

4. La competencia para la imposición de sanciones tipificadas como leves, corresponde a la alcaldía. Las sanciones de infracciones tipificadas como graves o muy graves, a la Consejería que corresponda, de acuerdo con lo establecido con la Ley 11/2003.

Artículo 48.—*Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

- a) La gravedad de la infracción
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando en el plazo de un año se ha cometido más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarada por resolución firme. Se entiende que hay reiteración cuando el procedimiento sancionador se ha incoado para más de un acto u omisión tipificados como infracciones por esta Ordenanza, cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores o cuando el responsable ya ha sido sancionado por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 49.—*Responsabilidad de las infracciones*

En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de las diferentes personas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 50.—*Acumulación de sanciones.*

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie

identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 51.—*Sustitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad*

1. El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre con el consentimiento previo de los interesados.

2. El Ayuntamiento puede también sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre con el consentimiento previo de los interesados. En el caso de que se produzca esa sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice el sancionado consista en la reparación del daño causado.

Artículo 52.—*Procedimiento sancionador.*

1 y 2. Sin perjuicio de las especificidades establecidas en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial, el procedimiento sancionador aplicable será el que, a todos los efectos, tenga establecido el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas., salvo que se trate de sancionar infracciones de competencia de la Junta de Andalucía, o del Estado, en cuyos casos se aplicará el procedimiento aprobado por las administraciones mencionadas.

Artículo 53.—*Apreciación de delito o falta.*

En ningún caso podrán sancionarse hechos que hayan sido previamente sancionados en sede penal o administrativa, en aquellos supuestos en que se aprecie identidad del sujeto, de los hechos y de los fundamentos de la sanción impuesta. En aplicación de este principio, la Administración municipal se atenderá a las reglas siguientes:

a) Si en el transcurso de la tramitación del procedimiento sancionador se aprecia que determinados hechos pueden ser constitutivos de delito o falta penal, el instructor lo notificará inmediatamente al alcalde, quien trasparará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal; y ello sin perjuicio de que por parte de la Guardia Urbana se cumplimente, si procede, el correspondiente atestado.

b) Si como consecuencia de la actuación prevista en la regla anterior, la autoridad judicial incoa el procedimiento penal que corresponda y se aprecia una identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos con el procedimiento sancionador que se tramita en el Ayuntamiento, este último será inmediatamente suspendido hasta que haya un pronunciamiento definitivo de la jurisdicción penal. No obstante, se podrán mantener las medidas cautelares adoptadas y se podrán adoptar otras nuevas, si ello fuese necesario, y se comunicarán unas y otras a la autoridad judicial que instruya el procedimiento penal.

c) También se suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador si se tiene noticia de la existencia de un procedimiento penal en el que se aprecie identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos, previa comprobación de esa existencia.

d) En el caso de que se dicte una resolución judicial firme que aprecie la existencia de delito o falta, siempre y cuando haya identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos, el instructor propondrá y el alcalde resolverá el sobreseimiento del expediente sancionador.

e) En cualquier caso, los hechos declarados probados por una resolución judicial firme vinculan a los órganos municipales respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten.

f) Cuando una infracción en que se aprecie identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos ya haya sido objeto de sanción administrativa firme, el instructor propondrá y el alcalde resolverá el sobreseimiento del expediente sancionador tramitado por el Ayuntamiento.

g) Si en cualquier momento de la tramitación del expediente se tiene noticia de que se está tramitando otro expediente sancionador administrativo por infracciones en las que se aprecia identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos, el instructor propondrá al alcalde la adopción de las actuaciones que correspondan para los supuestos de conflictos de competencias.

h) Cuando la tramitación del procedimiento se paralice como consecuencia del examen de los hechos por el órgano judicial o por otra Administración pública, quedará también en suspenso el plazo de caducidad del propio expediente sancionador.

i) También el órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si resulta acreditada la tramitación de un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se levantará cuando aquéllos hayan dictado resolución firme.

j) Si los órganos comunitarios hubiesen impuesto una sanción, el órgano competente para resolver la deberá tener en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, se tenga que imponer, y podrá compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 54.—*Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. En materia de defensa del mercado y defensa de los consumidores y usuarios, las infracciones administrativas prescriben en el plazo de cinco años y las sanciones en los plazos establecidos por la legislación tributaria. El plazo de la caducidad es de seis meses desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, salvo entre la notificación de la propuesta de resolución y ésta, en que puede transcurrir un año.

2. En materia de establecimientos de pública concurrencia y de acuerdo con lo que establece el artículo 33 de la Ley 10/1990, las infracciones leves prescriben a los seis meses de haberse cometido, las graves al cabo de un año y las muy graves al cabo de dos años, sin perjuicio de que puedan ser de aplicación los plazos de prescripción más largos previstos en el artículo 132.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En los demás casos, la prescripción y la caducidad se regirá por lo que dispone la legislación sancionadora general.

Capítulo III

Otras medidas de disciplina

Artículo 55.—*Clausura y medidas provisionales.*

1. En los casos de falta de licencia municipal para poder ejercer la actividad, o de incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad de que se trate, el alcalde dictará resolución de clausura de la actividad, que se llevará a cabo y se mantendrá hasta que los interesados hayan legalizado su situación, si ello es posible. Esta medida específica se puede acordar conjuntamente o no en la resolución sancionadora y no tendrá carácter sancionador, ya que es la consecuencia necesaria del restablecimiento de la prohibición legal de ejercer actividades sin título habilitante idóneo o sin sujetarse a los requisitos determinados por la Ley.

2. También se podrán adoptar medidas provisionales para garantizar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

3. Estas medidas se tomarán de acuerdo con lo que establece la Ordenanza de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental.

Artículo 56.—*Medidas de policía administrativa de protección de la salud pública y de la defensa de los consumidores y usuarios.*

1. De acuerdo con la Ley Estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas preventivas pertinentes, tales como incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades,

cierre de instalaciones, intervención de medios materiales y cualesquiera otras que considere sanitariamente justificadas. La duración de estas medidas será la fijada en cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que exceda de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

2. De acuerdo con la Ley Estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el Ayuntamiento podrá decidir la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no dispongan de las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

3. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, de Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y Usuarios, el Ayuntamiento debe decidir, en el procedimiento administrativo iniciado, el cierre de las instalaciones o establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o los registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos. También se puede suspender la venta cuando se den en su ejercicio las mismas irregularidades.

Artículo 57.—*Medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimientos de concurrencia pública.*

1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 67, de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, el alcalde podrá prohibir o suspender los espectáculos en los siguientes casos:

a) Si se infringen las normas respecto a los locales.

b) Si no se dispone de autorización.

c) Si el espectáculo, por apartarse de las características que determinaron su calificación, es perjudicial para la juventud o la infancia.

d) Si se infringen las normas reguladoras de los espectáculos con uso de animales autorizados.

e) Si se prevé o se puede prever que se producirán alteraciones del orden público, con peligro para las personas y los bienes.

f) Si no se cumplen las condiciones sanitarias y de higiene necesarias.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 67, de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, el alcalde podrá proceder al cierre de los locales y de los establecimientos públicos si no disponen de licencia o se producen las circunstancias a y d del apartado primero de este artículo.

Artículo 58.—*Órdenes de ejecución de conservación de terrenos, construcciones e instalaciones*

Cuando el incumplimiento de las condiciones de mantenimiento de los animales domésticos afecte a las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al propietario o a la administración para conservar las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, de acuerdo con lo que dispone la legislación urbanística.

Artículo 59.—*Decomiso de los animales*

1. Los agentes de la autoridad pueden decomisar inmediatamente a los animales cuando haya indicios racionales de infracción de lo que dispone la presente Ordenanza y mientras perduren las circunstancias que la han determinado.

2. Una vez finalizado el decomiso, el animal podrá ser devuelto al propietario o devenir propiedad de la Administración, que puede cederlo a instituciones zoológicas o de carácter científico, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en el medio natural, si se trata de una especie autóctona.

3. El incumplimiento de las normativas reguladoras de la tenencia de fauna autóctona o de las condiciones de su autorización excepcional, puede suponer la retirada cautelar "in situ" e inmediata de esa autorización por agentes de la autoridad.

4. Si el depósito prolongado de los animales decomisados puede ser peligroso para su supervivencia o les puede acarrear sufrimientos innecesarios, o, en el caso de animales salvajes, se pusiera en peligro su readaptación a la vida salvaje, la Administración deberá decidir su destino.

5. Para garantizar la efectividad de las medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimiento de concurrencia pública, el alcalde puede decomisar por el tiempo que sea necesario los bienes relacionados con la actividad objeto de prohibición o de suspensión.

6. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con éste y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo irán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Artículo 60.—Reparación de daños a los animales.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar la reparación de los daños causados a los animales como medio de restitución de la situación alterada a su estado originario y, en caso de muerte de los animales, se deberá, además de imponer las sanciones previstas, proceder a la restitución por equivalente económico.

2. El Ayuntamiento no podrá iniciar o deberá suspender el procedimiento administrativo de restitución cuando se aprecie una identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos con un proceso jurisdiccional civil o penal.

Artículo 61.—Multas coercitivas.

1. Para la ejecución forzosa de las resoluciones en materia de control integral de la administración ambiental relativas a la clausura y a las medidas provisionales de suspensión de las actividades sin licencia municipal, o por incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas por una cuantía máxima de 601 euros, y un máximo de tres consecutivas.

2. Para la ejecución forzosa de las resoluciones en materia de disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas por una cuantía máxima de 601 euros, y puede reiterarlas por los periodos de tiempo que sean suficientes para cumplir la resolución, sin que los plazos puedan ser inferiores a los señalados en el primer requerimiento.

3. Para la ejecución forzosa de las órdenes de ejecución, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas por una cuantía de 300 a 3.000 euros, y puede reiterarlas si se incumplen los plazos otorgados para cumplir la resolución.

Disposición adicional.

Los establecimientos de cría y mantenimiento de animales deberán cumplir las mismas condiciones que los establecimientos de venta de animales.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Establecimientos de venta de animales.

Las personas propietarias o poseedoras de animales salvajes en cautividad antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deben presentar la certificación y comunicación previa en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Segunda.—Centros de acogida de animales de compañía. Se establece un periodo de 3 años para la entrada en vigor efectiva.

Tercera.—Actividades que no se pueden ejercer.

Se establece un periodo de tres años para la entrada en vigor efectiva, una vez el Ayuntamiento haya creado el Polígono Ganadero Municipal.

Cuarta.—Curso de cuidador o cuidadora de animales.

Hasta que se apruebe la normativa reguladora del curso de cuidador o cuidadora de animales, bastará haber superado los cursos que se especifiquen mediante decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

253W-1850

EL VISO DEL ALCOR

Don Manuel García Benítez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiéndose intentado la notificación sin que ésta se haya podido practicar, por medio del presente anuncio, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «Piugaval», S.L., con CIF A-41494642, que el Alcalde Presidente ha dictado el siguiente Decreto:

En El Viso del Alcor a 25 de enero de 2012.

Visto el expediente sancionador instruido contra «Piugaval», S.L., cuyo CIF es A-41494642, y cuyo domicilio es carretera Viso-Carmona, km. 1,8, de El Viso del Alcor, a raíz de la denuncia formulada por la Policía Local en fecha 15-9-2011, Dil. Pol. 1376/11, por no reunir su solar de avenida del Comercio n.º 65 las condiciones de limpieza y adecentamiento establecidas en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Urbanos, lo que constituye una infracción leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la mencionada Ordenanza.

Considerando lo dispuesto en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), así como lo establecido en el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de los Procedimientos para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Visto que la inculpada no ha presentado alegaciones en el plazo establecido y teniendo en cuenta que sirven de motivación a la resolución los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

1. Antecedentes de hecho

Con fecha 15 de septiembre de 2011, por la Policía Local se formula denuncia contra «Piugaval», S.L., por una presunta infracción leve a la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Urbanos, por no proceder en plazo a la limpieza de su solar de avenida del Comercio n.º 65.

Con fecha 13 de octubre de 2011 se dicta decreto de inicio del expediente sancionador y se nombran Instructor y Secretario de dicho expediente.

Con fecha 22 de noviembre de 2011 se le notifica a la inculpada el decreto de inicio del expediente sancionador.

2. Fundamentos de derecho

Primero: Que en cuanto a la competencia para dictar la presente resolución ésta corresponde a la Alcaldía Presidencia, por avocación, conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto de Organización Municipal, de 22 de junio de 2011.

Segundo: Que el artículo 25 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Urbanos establece que «las y los propietarios de solares, corrales o casas deshabitadas habrán de mantenerlos libres de residuos y en condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato, especialmente